

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos a ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por \*\*\*\*\*por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, radicado ante la Primera Secretaría de este juzgado, identificado con el número de expediente **291/2021**; y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de esta Demarcación Territorial del estado, compareció \*\*\*\*\*, por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\*, el pago de las prestaciones siguientes:

***“...1.- El pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal de UN título de crédito denominado PAGARÉ endosado a mi favor.... 2.- El pago de la cantidad de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal de UN título de crédito denominado PAGARE endosado a mi favor... 3. El pago del interés moratorio equivalente al 10% calzados (sic) de la fecha de suscripción del título de crédito y los que se sigan sumando hasta la ejecución o emisión de la sentencia del presente juicio. 3.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.***

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, anexando a su escrito de demanda los títulos de crédito de los

denominados pagarés, suscritos el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve y dieciséis de mayo de dos mil veinte.**

2. En auto de **dieciocho de junio del año próximo pasado**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, decretándose ejecución con efectos de mandamiento en forma en contra de **\*\*\*\*\***, de la misma manera se ordenó efectuar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento (la que se efectuó el uno de julio de dos mil veintiuno) se le concedió a la demandada el plazo legal para comparecer ante este Juzgado a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas, a oponer defensas y excepciones o bien a contestar la demanda, lo que así hizo mediante escrito de trece de julio del mismo año; se dio vista con ello a la parte actora a efecto de que se pronunciara al respecto.

3. Fijada la litis por auto de **veintitrés de julio del año próximo pasado**, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes las que así procedieron conforme a derecho.

4. En diligencia de **ocho de septiembre del año que precede**, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, continuando el **tres de noviembre de dos mil veintiuno y catorce de diciembre del mismo año**, fecha última en la que se ordenó turnar para resolver, no obstante ante el cambio de Titular de este juzgado, por auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó de nueva cuenta turnar los autos para la emisión de la sentencia respectiva, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente, y,

## **C O N S I D E R A N D O**



EXPEDIENTE: 291/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. COMPETENCIA.-** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104<sup>1</sup> fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía; y la **vía ejecutiva mercantil** en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que***

<sup>1</sup> CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, **a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados** y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

*exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con los títulos de crédito consistentes en dos pagarés en que la parte actora basa su acción, el primero suscrito el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, por la cuantía de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el segundo signado el **dieciséis de mayo del año dos mil veinte** por la cantidad de **\$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, documentos nominativos que se encuentran suscritos por \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación activa*, ésta se prueba con los indicados pagarés en los que aparecen que fueron suscritos en favor de \*\*\*\*\*; asimismo se infiere al reverso de ambos pagarés un endoso en procuración en favor de \*\*\*\*\*, por el beneficiario original de los documentos, apreciándose que ese endoso reúne los requisitos señalados en los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente: ***“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario, II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”***; y ***“El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. En endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones en un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela***



EXPEDIENTE: 291/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**conforme al artículo 41.- En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante...”;** ya que como puede apreciarse, se precisó la clase de endoso, el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso, por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

**“ENDOSO.** El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.

Bajo ese orden de ideas se colige que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes, sin que desde luego implique la procedencia de la acción.

**III. MARCO JURÍDICO.-** En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que:

*“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”.*

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevén en sus numerales 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, lo siguiente:

**“Artículo 50.-** *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*

**Artículo 129.-** *El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.*

**Artículo 150.-** *La acción cambiaria se ejercita:...*

**II.-** *En caso de falta de pago o de pago parcial;...*

**Artículo 152.-** *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

**I.-** *Del importe de la letra;*

**II.-** *De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;*

**III.-** *De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*

**IV.-** *Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

*I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*

*II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*

*IV.- La época y el lugar del pago;*

*V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*

*VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

**Artículo 171.-** Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

**Artículo 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones

*enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.*

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

**IV. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.-** Al no existir cuestiones incidentales que resolver se procede a examinar las excepciones y defensas opuestas por la demandada **\*\*\*\*\***, las que hizo consistir en las siguientes:

- a) LA DE SINE ACTIONE AGIS; bajo el argumento de que la deuda contraída fue cubierta en abonos parciales y los documentos que presenta han sido falsificados.
- b) LA DE FALSEDAD EN DECLARACION; porque dice, fueron falseados los hechos.
- c) LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO; refiere que el documento fue alterado al ser llenado con posterioridad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA; por carecer la demanda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

e) LA DE PLUS PETITIO; por exceder en su reclamo el actor en sus prestaciones y peticiones.

f) LA DE QUITA Y ESPERA; porque dice, no se ha negado a pagar, pero la cantidad reclamada no corresponde a la que actualmente se debe.

Excepciones que a criterio de la que resuelve son improcedentes por lo siguiente:

La excepción de *sine actione agis o falta de acción o derecho*, no constituye una excepción propiamente, sino que se trata de una defensa cuyo objeto es el de retardar el curso de la acción o para destruirla, y constituye la simple negación del derecho ejercitado que consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que efectivamente se hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila.

Ilustra lo disertado la jurisprudencia VI.2º. J/203 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, junio de 1992, página 62, que estatuye:

**“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

La defensa consistente en *falsedad de declaración* no constituye una de las excepciones reconocidas en el artículo 8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, no obstante debe decirse que su defensa queda sujeta al resultado que arroje la valoración de todas y cada una de las pruebas que integran el acervo probatorio.

La contrapretensión relativa a la *alteración del documento* invocada en el inciso c) del capítulo de excepciones es improcedente en razón de que al ser este un juicio mercantil, quedó a la excepcionista ofrecer la prueba idónea para acreditar la excepción planteada, y si bien la ofreció en tiempo la misma no cumplió con los requisitos legales para su admisión de acuerdo a los razonamientos vertidos por auto de veintitrés de julio del año próximo pasado.

Aplica al caso la jurisprudencia VI.2o.C. J/249 que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Novena Época, página 1500, que textualmente dice:

**“FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.** *En*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.”*

Por cuanto a las contrapretensiones que hace consistir en la *oscuridad de la demanda* y la de *plus petitio*, éstas no son excepciones previstas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispositivo legal que prevé las únicas excepciones que pueden hacerse valer contra la acción derivada de los títulos de crédito; por lo tanto, si se toma en consideración que la ley mercantil establece las excepciones que pueden oponerse cuando se haya ejercitado la acción cambiaria directa en tratándose de un título de crédito, entonces nos encontramos en la hipótesis de que las excepciones a estudio resultan notoriamente improcedentes.

Es aplicable por analogía a este razonamiento, la jurisprudencia XXII.1º.J/19, que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001, Novena Época, página 1692, cuya sinopsis reza:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.** *Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes*

*excepciones...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito."*

(El resalte es propio de la que resuelve)

De igual forma, se cita por ilustración la tesis XXI.1º.41 C, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Octubre de 1996. Novena Época. Página 632, que literalmente dice:

**“TITULOS DE CREDITO. EN CONTRA DE SU EFICACIA NO ES OPONIBLE LA NOVACION, SINO LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Si se ejercita la acción cambiaria directa derivada de títulos de crédito, en contra de la eficacia de éstos, sólo resultan oponibles las excepciones que para tal efecto, expresamente enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ahora bien, la excepción de novación a que se refiere la fracción IX del artículo 1403 del Código de Comercio, no es oponible a un título de crédito, porque el precepto referido establece que sólo**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 291/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA

*puede intentarse, respecto de otros documentos mercantiles diversos a los títulos de crédito.”*

(El resalte es propio de la que resuelve)

La excepción de *quita o pago parcial* prevista por la fracción VIII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es infundada, toda vez que del sumario se advierte que la indicada demandada omitió aportar medios de prueba idóneos y suficientes para justificar su excepción, pues si bien exhibió una impresión fotostática de un recibo de depósito al número de cuenta 49091343386030 por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, así como una impresión de una estado de cuenta a su nombre, correspondiente al periodo que abarca del quince de diciembre del dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veinte, en el que se aprecia un depósito por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) realizado a la referencia 77214071006, también lo es que la excepcionista omite argumentar debidamente la relación de esas pruebas con los pagos que indica hizo a la parte actora, es decir, omitió señalar si las referencias o cuentas bancarias pertenecen al actor o que éste se las brindó para el cumplimiento de pago; no basta con afirmar *que ha realizado pagos parciales en diversas fechas y que el actor se conduce con falsedad*, sino que debió argumentar y acreditar debidamente sobre la relación de los depósitos que exhibió con la deuda contraída con el actor a efecto de generar convicción en la que resuelve de que ciertamente realizó los pagos parciales que alude a la parte actora, de ahí que al no acreditar sus afirmaciones hacen infundada la excepción planteada.

A lo anterior se agrega que la demandada omitió aportar otros medios de prueba durante el procedimiento, en razón de que si bien ofreció la *prueba confesional* a cargo de la parte actora la

misma no fue admitida en razón de que no se ajustó a los lineamientos que enmarcan el ofrecimiento de pruebas como así se expuso en el auto de admisión (foja 56) y en cuanto a la *prueba testimonial* ofrecida y admitida fue declarada desierta (foja 74), de ahí la inexistencia de pruebas que justifiquen las aseveraciones de la demandada incumpliendo con lo que instruye el ordinal 1194 del código de comercio que impone a la demandada la carga de justificar sus afirmaciones además de una debida argumentación jurídica.

De los razonamientos lógico jurídicos expuestos, ante la omisión de material probatorio por parte de la excepcionista en esta contienda judicial, se llega a la convicción de que no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer.

**VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.-** Se procede al estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\*por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su calidad de deudora principal, de quien reclama el pago de la cuantía de **\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción II del Código de Comercio en vigor, el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, como es el caso del pagaré, que es el título de crédito base de la presente acción, mismo que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación directa con el artículo 167 del mismo ordenamiento jurídico establece: ***"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada"***.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el pago incumbe hacerse contra la entrega del título de crédito y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta así como el incumplimiento de la parte demandada; además es de resaltar que \*\*\*\*\* , contestó la demanda incoada en su contra y no obstante opuso las excepciones que estimó convenientes las mismas devinieron improcedentes tal como quedó analizado en el considerando que antecede.

En ese tenor, no se destruyó la fuerza convictiva como prueba preconstituida de los pagarés de data **veintisiete de junio de dos mil diecinueve y dieciséis de mayo de dos mil veinte**, pues al encontrarse en poder del beneficiario corresponde en todo caso a la demandada acreditar que cumplió con la obligación de su pago, lo que en la especie.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis I.8º..C.215 C, que dictó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, enero de 2000, página 1027, Novena Época, que a la letra dice:

**“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES A LA DEMANDADA A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es**

*a la demandada a quien corresponde probar sus excepciones.”*

Se cita por ilustración la tesis VI.2o.C. J/182, que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, página 902, cuya sinopsis reza:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que la actora destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

Además de lo disertado el actor durante el procedimiento, ofreció la prueba **confesional** a cargo de la demandada desahogada en audiencia de ocho de septiembre de dos mil



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, de la cual se obtiene que la absolvente reconoce haber firmado los documentos nominativos cuyo pago se le reclama, puesto que admitió haber realizado pagos parciales por concepto de deuda principal; prueba confesional que se robustece con el reconocimiento que de la deuda hizo ante el fedatario judicial en diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento practicada por la fedataria judicial (foja 28), en la cual la demandada una vez que le fueron puestos a la vista los documentos base de la acción (pagaré) manifestó que “*si son sus firmas*” y agregó que “*el de cuatro mil lo saldó y del otro porque ya hizo pagos y hay un saldo*”.

Prueba confesional que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1205 y 1287 del Código de Comercio en vigor, constituyendo una prueba eficaz para acreditar que la demandada signó los títulos de crédito exhibidos por el actor ante su impago respectivo.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación 90 Cuarta Parte, Séptima Época Página: 63, cuyo contenido es el siguiente:

**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**  
*Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.*

En cuanto a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora, a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto

por los artículos 1289, 1290, 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que debe ser a partir de un hecho acreditado, lo cual desde luego acontece en el presente asunto, pues ha quedado probada la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil por \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal.

Por las consideraciones relatadas, así como los hechos y argumentaciones de las partes y al acervo probatorio ofrecido en el sumario los que se valoraron en lo particular y administrativamente, atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, y las especiales que prevén la legislación mercantil, se llega a la firme convicción de que es **fundada la acción cambiaria directa** ejercitada por \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, por lo que se condena a la demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cuantía total de **\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, reclamada en la prestación marcada con el numeral “1” y “2” del escrito inicial de demanda, concediéndole un plazo de cinco días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a esta sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa, es decir, se ordenará a su empleador que el descuento del treinta por ciento del excedente del salario mínimo que fue embargado en autos y actualmente retenido por su empleador, se le pagará al actor o a quien sus derechos represente.

**VII. ANÁLISIS DEL INTERÉS.-** En relación al pago de **intereses moratorios** que reclama el accionante en el numeral 3 del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, **es procedente** al justificarse el incumplimiento de los pagarés



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 291/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA

fundatorios de la acción en el tiempo establecido por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: **“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”**; resultando en consecuencia, procedente la condena al pago de intereses moratorios.

Ahora bien, en acatamiento al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, y que es de carácter obligatorio, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de **intereses excesivos o usura**, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

***“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.***

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

***“Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.***

***“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”***

***“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

*Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.*

*Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”*

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

*“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito*

*fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*

*El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”*

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE,**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación

*del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.** En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que \*\*\*\*\* tiene el carácter de acreedor y como deudor \*\*\*\*\*.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil solo tienen la calidad de acreedor y deudor respectivamente, y la actividad de acreedor se encuentra regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles; sin que esto constituya que el actor tenga derecho al cobro de intereses excesivos y desproporcionados.
- c) El destino o finalidad del crédito.** En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito.** La cantidad amparada en los





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 291/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA

títulos respectivamente son **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y **\$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**

- e) **El plazo del crédito.** Respecto al primero de los documentos nominativos se desprende que fue suscrito el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve** sin estipular fecha de pago, por lo que se entiende que fue pactado a la vista, por lo que la demandada no contó con plazo alguno para finiquitar el monto del adeudo. En cuanto al segundo de los pagarés se tiene que fue suscrito el día **dieciséis de mayo de dos mil veinte** y como fecha de vencimiento se pactó el día **veinte de mayo de dos mil veinte**, por lo cual los intereses moratorios cobran vigencia a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, es decir a partir del día **veintiuno de mayo de dos mil veinte**.
- f) **La existencia de garantías para el pago del crédito.** En el caso no existen.
- g) **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;**
- h) **la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;**
- i) **las condiciones del mercado.**

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán. El primero de los documentos tiene como fecha de suscripción el **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, sin fecha de vencimiento por lo que debe tenerse como **pagadero a la vista**, es decir, a partir del día **dos de julio**

**de dos mil veintiuno**, por lo que, tomando en consideración esa circunstancia, se estima que para hacer incurrir en mora al deudor de un título pagadero a la vista, es menester presentarle el documento y requerirlo de su pago, y si bien es cierto la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta haber realizado múltiples requerimientos extrajudiciales a la ahora demandada, no menos cierto es que en ningún momento especifica la fecha exacta en que se realizaron dichos requerimientos, para que esta autoridad esté en posibilidades de determinar la fecha exacta en que se dio la mora, consecuentemente; tomando en consideración que el emplazamiento trae efectos de interpelación judicial y que dicho emplazamiento se llevó a cabo a la demandada, en su calidad de deudora el día **uno de julio de dos mil veintiuno**; misma fecha en que se requirió de pago; por consiguiente, debe ser ésta la fecha que se tome en cuenta para determinar el momento en que empezó la mora, más los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los cuales deberán hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

El segundo de los pagarés tiene como fecha de suscripción el **dieciséis de mayo de dos mil veinte** con fecha de vencimiento **veinte de mayo del mismo año**; en ambos documentos el pacto de interés es a razón del **10%** mensual multiplicado por los doce meses del año arroja una tasa anual de **120%**, (**ciento veinte por ciento anual**), tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de **mayo de dos**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veinte a julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup> toda vez que en dicho análisis se encuentra comprendido y analizado el mes de mayo de dos mil veinte y julio de dos mil veintiuno, que corresponden a los meses de vencimiento de los documentos base de la acción y que se desprende del siguiente cuadro:

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20
Sistema	19,353	19,303	352,619	319,883	25.8	24.3
HSBC	1,182	1,268	19,041	21,135	23.8	18.0
Banregio	76	101	1,563	1,696	18.5	18.6
Santander	2,949	2,853	65,053	57,630	20.8	20.9
Citibanamex	4,795	4,526	100,152	90,766	21.9	21.4
American Express	446	439	14,801	12,032	22.1	21.8
Inbursa	1,535	1,484	14,482	13,809	26.7	24.9
Invex	318	348	5,344	5,108	24.9	25.2
BBVA	4,190	4,380	79,141	64,995	31.1	26.5
Banorte	1,429	1,407	33,005	33,594	29.8	29.7
Scotiabank*	554	535	9,900	9,246	29.5	33.8
Banco Famsa**	111	111	668	731	34.0	43.1
BanCoppel	1,705	1,784	8,533	8,111	53.6	50.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	34	41	556	679	18.0	21.2
Banca Afirme	22	21	358	343	36.0	36.5

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés establecida por los Bancos de nuestro país en los meses de **mayo de dos mil veinte a julio de dos mil veintiuno**, fluctuaba entre el 18% y 53.6% de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica del Banco de México: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.html>

documento de crédito, es del **10% mensual**, es decir, notoriamente más alta que la tasa mínima del mercado financiero que era del 18%.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés ordinario pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, la juzgadora considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés pactada por las partes se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, la que resuelve de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés mensual del 10%, muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia de los citados pagarés que fluctuaba entre el 18.0% y 53.6%, razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés fijado por las partes resulta desproporcional y excesivo, dando lugar a la usura, **se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 18.0% anual; porcentaje que constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por Banco HSBC y Banco del Bajío**, tasa con la cual, dicha institución de crédito no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro de intereses que se estima desproporcionales y excesivos.

En consecuencia, se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del **18.0% (dieciocho punto cero por ciento) anual**,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre la suerte principal por cuanto al primero de los pagarés, de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que por ser pagadero a la vista, serán calculados a partir del **día dos de julio de dos mil veintiuno**, que es el día hábil siguiente a la fecha de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento de data uno de julio de dos mil veintiuno, por no indicar la fecha en la que vencía, y por así haberse pactado y establecido por las partes en el pagaré base de la acción; asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por cuanto al segundo pagaré, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del **18.0% (dieciocho punto cero por ciento) anual, sobre la suerte principal de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, calculados a partir del **día veintidós de mayo de dos mil veinte**, que corresponde al día hábil siguiente a la fecha en que se venció el pagaré y no fue cubierto por la demandada, -día en que se hizo exigible la obligación del pagaré base de la acción-, asimismo, se le condena al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.*

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.1o.33 C (10a.) que dictó la entonces el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Página 1775, que literalmente dice:

**“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).** De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

*Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 732/2014. Nancy Covarrubias Rivera. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa. Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VIII. COSTAS.-** Por cuanto a la prestación reclamada a través del numeral 4 del escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, es improcedente en virtud de lo siguiente, toda vez de los artículos **168, 1047 del Código Procesal Civil** en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1054 del Código de Comercio**, establecen que en los asuntos antes los juzgados menores no se causaran costas y; las partes reportaran los gastos que se hubieren erogado en el juicio.

**ARTÍCULO 168.-** *No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.*

**ARTÍCULO 1047.-** *No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.*

*Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.*

Al respecto ilustra lo anterior y en el sustancial el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Quinta Época, con número de registro digital: 342586, Tesis Aislada, Materia (s): Civil, página 340.

**COSTAS, NO SE CAUSAN EN LOS NEGOCIOS ANTE LOS JUECES MENORES (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).** De acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, en los negocios ante los Jueces menores, no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; por lo que debe estimarse que la autoridad responsable incurrió en violación de garantías si pasó por alto lo dispuesto por dicho precepto e impuso al perdidoso la costas de ambas instancias.

De igual forma, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópico de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*por conducto de su endosatario en procuración \*\*\*\*\*, probó su acción y la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia.-

**TERCERO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$26,000.00 (VEINTISEIS**



EXPEDIENTE: 291/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de suerte principal.-

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, **los intereses moratorios a razón de 18.0% (dieciocho por ciento) anual, sobre la suerte principal por cuanto al primero de los pagarés, de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.),** calculados a partir del día **dos de julio de dos mil veintiuno**, que es el día hábil siguiente a la fecha de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento de data uno de julio de dos mil veintiuno; asimismo, se le condena al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. Por cuanto al segundo de los pagarés reclamados, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del **18.0% (dieciocho punto cero por ciento) anual, sobre la suerte principal de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** calculados a partir del día **veintidós de mayo de dos mil veinte**, que corresponde al día hábil siguiente a la fecha en que se venció el pagaré y no fue cubierto por la demandada, -día en que se hizo exigible la obligación del pagaré base de la acción-, asimismo, se le condena al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se concede a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, un plazo de **cinco días** para que cumpla voluntariamente con lo que se le condena a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá con las reglas de la ejecución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forzosa, es decir, se ordenará a su empleador que el descuento del treinta por ciento del excedente del salario mínimo que fue embargado en autos y actualmente retenido por su empleador, se le pagará al actor o a quien sus derechos represente.

**SEXTO.** Se condena la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar al accionante las costas generadas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así, en *definitiva*, lo resolvió y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

Se hace constar que la presente foja corresponde a la sentencia definitiva dictada en el expediente **291/2021**.- CONSTE.-

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número **7892** correspondiente al día **nueve** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **diez** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 291/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
SEGUNDA SECRETARÍA